

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

17 de abril de 2018

GAYO, PAULO Y LA OVEJA DE TWYNE

*El derecho tiene instituciones basadas en la lógica más pura.
Una de ellas es la llamada “acción pauliana”: un mecanismo legal para impedir que
el deudor burle a sus acreedores.*

Poco sabemos sobre Gayo; ni siquiera su nombre completo. Era un jurista romano que vivió entre los años 120 y 178 y se dedicó a escribir sobre derecho. (Un detalle curioso: sus obras estaban escritas sobre pergamino; alguien transcribió sobre ellas un texto de san Jerónimo, hasta que en 1816, usando reactivos especiales, Barthold Niebuhr las devolvió a la luz).

A Gayo le debemos la primera reseña sobre un remedio legal aplicable cuando alguien que debe dinero se desprende de lo poco que tiene para perjudicar o defraudar a sus acreedores. La ley permite entonces que ese “desprendimiento” sea revocado (esto es, dejado sin efecto) para evitar ese perjuicio o ese fraude.

A ese remedio se le llama “acción revocatoria” o “acción pauliana” (por el pretor Paulo, que la puso en práctica en el siglo II).

También existe en el derecho anglosajón: el caso más antiguo registrado es el de las ovejas de Twyne, de 1601: Pierce debía cuatrocientas libras a Twyne y doscientas a un tercero. Éste reclamó su deuda y, durante el pleito, Pierce “vendió” sus ovejas a Twyne “en pago” de la deuda, a

pesar de lo cual siguió esquilándolas y las mantuvo identificadas con su propia marca. Cuando el “sheriff” fue a embargarlas, Twyne alegó ser comprador de buena fe. Los jueces, basándose en una ley de 1571, dijeron que la venta de las ovejas había sido un acto fraudulento en perjuicio de sus acreedores y la dejaron sin efecto.

La ley argentina también contempla la acción pauliana. Así, el viejo Código Civil decía que los acreedores tenían acción para pedir *la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos*, y estableció el plazo de un año “contado desde el día que el acto tuvo lugar o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho”, para pedirla.

El nuevo Código Civil y Comercial es algo más generoso y explícito: otorga dos años para pedir la revocación, pero contados “desde que se conoció *o pudo conocer* el vicio del acto”.

A este aspecto, el del plazo, se refirió una sentencia reciente.

Mario tenía un crédito contra Gabriel. Cuando en 2009 murió su padre, Gabriel cedió gratuitamente sus derechos

hereditarios a su mamá. En 2014 Mario pidió que se revocara esa cesión, por cuanto afectaba el cobro de su crédito.

En primera instancia el juez entendió que el plazo de un año “contado desde el día que el acto tuvo lugar o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho”, ya había concluido y rechazó la demanda.

El juez entendió que si Mario sostenía haber tomado noticia del hecho menos de un año atrás, debía probarlo.

Además, según el juez, Mario debió haberse enterado de la cesión cuando, en 2009, en el expediente sucesorio del papá de Gabriel el juez ordenó inscribir la cesión.

El magistrado opinó que Mario debió “extremar los recursos disponibles a su alcance para obtener información sobre la existencia de bienes en cabeza del deudor [Gabriel] sobre los que dirigir su ejecución”.

Según el juez, “resultaba poco creíble que [Mario] aguardara tres años y medio para consultar acerca de la existencia de una sucesión iniciada cuatro años antes”, a raíz de lo cual el acreedor descubrió que Gabriel se había desprendido gratuitamente de sus derechos sucesorios.

Mario apeló. Entre otros argumentos, basó su posición en que la inscripción de una cesión de derechos hereditarios en un registro público efectuada en el marco de un proceso sucesorio al que él era ajeno *no podía implicar “tomar noticia del hecho” de modo real y efectivo*.

Para Mario, la decisión del juez era “premiar al deudor que se insolventó realizando una liberalidad a favor de su madre con el único e inocultable propósito de no cumplir sus obligaciones”. En otras

palabras, Gabriel, en lugar de regalarle una oveja a su mamá, le había obsequiado sus derechos hereditarios...

La Cámara de Apelaciones¹ (siguiendo una larga tradición argentina) se remontó a los orígenes históricos de la disputa entre quienes sostienen que debe darse más valor a la *realidad* (en el caso, a quienes cuentan plazos a partir de hechos objetivos) que a la *ficción* (es decir, a los que se basan en circunstancias establecidas por la ley a partir de las cuales se presume que algo ha ocurrido).

Un ejemplo: ¿qué es más relevante a los efectos legales: un edicto publicado en un diario que nadie lee o el efectivo conocimiento de que algo ocurrió?

Hay quienes sostienen que “si un registro es público y de fácil acceso no hay motivos para pensar que ha existido imposibilidad de conocer [la operación fraudulenta]”. Quienes piensan de ese modo entienden que la validez de un acto no puede depender de la desidia o el interés del acreedor. Pero quienes se oponen son de la idea de que la inscripción de un acto en un registro “no hace presumir el conocimiento por el acreedor burlado, [porque] si se prescindiera del conocimiento directo o efectivo o de la noticia real, *la acción revocatoria resultaría prácticamente ilusoria*”.

La Cámara reconoció que “esas dos tesis antagónicas aparecen mitigadas en su aplicación concreta al compatibilizar *la exigencia de conocimiento* con la valoración de si *la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable*”.

¹ In re “Martínez c. Schiavoni”, CApelCC, Junín, 8 junio 2017; *El Dial.com* AAA05B

Los magistrados se hicieron eco, entonces, de quienes sostienen que el arranque del plazo para pedir la revocación (de uno o dos años, según se aplique el código anterior o el actual) ocurre “desde que [el acto] fue conocido efectivamente o se presume (conforme a las circunstancias de hecho) que debió ser *razonablemente conocido*”. Pero tampoco se debe “premiar la negligencia”.

En resumen, quien pide la revocación “tiene el derecho de acreditar que tuvo un conocimiento posterior del acto, en cuyo caso la prescripción corre desde entonces. En rigor, la prueba del acreedor debería encaminarse a demostrar *que no tuvo conocimiento del acto antes de esa fecha*, pero como esta prueba negativa es imposible, su tarea es mucho más simple: [debe] demostrar la fecha en que tuvo noticias del acto. Esta prueba, claro está, no demuestra que el acreedor no tuvo otras noticias anteriores, *y el demandado tiene derecho a demostrar que las tuvo.*”

Los jueces concluyeron que Mario *había logrado demostrar su conocimiento tardío del acto*, porque una cosa es descubrir que un deudor ha transferido un inmueble (operación que se inscribe a su nombre en un registro accesible) y otra muy distinta es averiguar si en el proceso sucesorio de otra persona hubo “una eventual transmisión hereditaria que no implicó una publicidad

posesoria exteriorizadora ni traducida aun en una modificación de su titularidad registral”.

La Cámara distinguió —con mucho sentido común, en nuestra opinión— entre la diligencia normal de todo acreedor (que puede llevarlo a revisar registros inmobiliarios) y la obligación de efectuar averiguaciones sobre sucesiones abiertas cuyos causantes, por homonimia, podrían llegar a ser parientes del deudor. Sobre todo si el domicilio del difunto puede estar en cualquier departamento judicial de una misma provincia.

Concluyeron entonces los jueces que el plazo del año debía contarse desde que se descubrió el expediente sucesorio en el que constaba la transferencia fraudulenta hecha por Gabriel, *por lo que la acción de fraude no estaba prescripta.*

Excelente decisión. No se nos debe escapar que dejar sin efecto un acto es una decisión riesgosa, porque la firmeza y estabilidad de las transacciones es esencial para la seguridad jurídica. Pero al mismo tiempo no puede premiarse al deudor fraudulento.

Con las ovejas de Twyne todo había sido más fácil, porque conservaban la marca de Pierce... Pero, en esta época de la cibernética, ¿no hay otras posibles soluciones?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**